

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### EXPOSICION A S. M.

###### SEÑORA:

Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobación á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de Ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetir las, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos, se evitara que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de prevision y de cálculo realmente indisciplinable.

El sistema expuesto tiene tambien la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

###### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

###### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 23 de la ley de 29 de Mayo último.

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion, y las demás con solo 20.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100

del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán enseguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con bista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el Boletín oficial.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

###### EXPOSICION A S. M.

###### SEÑORA:

La declaracion de quedar exceptuados de la desamortizacion los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones de carácter familiar, es de la exclusiva competencia del Gobierno, resultando de aqui que cuantos funcionarios de la Administracion intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificacion al

expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administracion.

Cuando los expedientes promovidos por los pueblos para solicitar una excepcion vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda antes, hoy los Oficiales Letrados, la Junta provincial de Ventas, y últimamente el Gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administracion central se entre en otro periodo informativo, no menos largo quiza que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un periodo de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto antes los bienes que estan exceptuados de la desamortizacion y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, segun la ley, oír al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administracion central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de expedientes que solo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situacion y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aun no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que después puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que las reclamaciones de excepcion se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposicion no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se habia propuesto, porque en el dia las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro todos los gastos que



origina el expediente de preparacion de la venta.

Mas lógico y mas conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de excepcion, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las excepciones de dehesas boyales, que se prorogó por dos disposiciones posteriores concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA.  
A L. R. P. de V. M.  
Manuel de Orovio.  
REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses contados desde que se publique este Real decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentaran en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan presentandose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletín oficial de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en vista lo que correspondiera.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la re-

solucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.  
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 18.

Debiendo tener efecto el dia 7 de Octubre próximo la subasta pública para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragon y Teruel, bajo el tipo máximo de 4.899 escudos anuales, segun lo dispuesto por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de correos, he acordado que el acto tenga lugar en mi despacho á las 12 de la mañana y con sujecion á las condiciones que á continuacion se expresan y en Molina, ante el Sr. Alcalde de dicha ciudad.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1867.  
El Gobernador,  
Francisco Aguirre y Echague.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragon y Teruel.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Molina de Aragon á Teruel, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 99 kilometros, que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.º Los carruajes que se destinan al servicio tendrán al almacen independiente para la correspondencia y un asiento gratis y cubierto para los conductores del ramo encargados de acompañarla.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que conduzca.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rema-

lada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel, ó en Guadalajara.

10. El contrato durará 4 años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente; ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, según de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Guadalajara y por los demas medios acostumbraados; y tendrá lugar ante los Gobernadores y Alcalde de Molina asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 7 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades; y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate sera la cantidad de 4.899 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda de dichas provincias ó en la Subalternía de Rentas de Molina como dependiente de la Caja general de Depósitos la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; el cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la acata de pago original que acredite haberse hecho el depósito pnestado y en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud de buena conducta, y que convenga con necesidad para desempeñar el servicio que trata y no sea el mismo.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del

Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Molina de Aragon á Teruel y vice versa, por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos, J. I. Antonio Lopez Ochoa.

Num. 19.

Secretaría.—Negociado 2.º

Hállandose concedidas por este Gobierno las licencias de uso de armas á los interesados que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, prevengo á los Sres. Alcaldes lo hagan saber á los mismos á fin de que en el término de diez dias se presenten á recogerlas, y cumpliendo con aquellos que no lo verifiquen lo prevenido en la disposicion segunda de la circular de 11 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 177.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,  
Francisco Aguirre y Echague.

Relacion de las licencias concedidas.

Nombres.	Pueblos.
D. Pedro Sanchez.	Achilla.
Rafael Azarop.	A. monaci de Zorita.
Marcelino Salcedo.	A. Compuera.
Estro Esteban y Marco.	A. Lantano.
Antonio Sanchez la Hoz.	Idem.
Valentin Abanades.	Abanque.
Gil Beraja.	A. Amadoras.
José Gonzalez.	A. Añon.
Antonio Tudercilla.	Idem.
Sinforoso Lefante.	A. Boreca.
Jorge Serrano.	A. Gecrita.
Francisco Carrasco.	A. Gopetro.
José Marfásc.	A. Berhugay.
Mariano B. rberia.	A. Conchas de Molino.
Gabino Garcia.	Conchas del Molino.
Pascual Lopez.	A. Camarondo.
Bernardo Manso.	A. Casapón de He-



Nombres.	Pueblos.
D. Rafael Bermejo	Casillas.
Pascual García	Castilnuevo.
Manuel Villanueva	Idem.
Angel Jaivo y Fernandez	Castilmimbres.
Atanasio Carrascoso	Cogolludo.
Andrés García	Cuñillejo de la Sierra.
Pedro Puchel	Idem.
Manuel Aguirre	Escopete.
Pablo Carpitano	Idem.
Jacinto Lopez	Hontanares.
Maximino Sanchez Barco	Huerva.
Juan Fuentes	Imón.
José Ramos	Yélamos de Arriba.
Manuel García de la Iglesia	Miedes.
Braulio Caballero	Morata de los Meleros.
Francisco Celada	Idem.
Manuel Valentin de la Fuente	Mudux.
Martin Mayor	Olmeca del Externo.
Juan Martínez	Pastrana.
Miguel Perro y Sorias	Pareja.
Gabriel Cantero	Poveda de la Sierra.
Severo Velasco	Querencia.
Cayetano Carralero	Recuenco.
Vicente Fernandez	Idem.
Benito Ranz Alvar	Riosalido.
José Izquierdo	Romanones.
Antonio Benito	Idem.
Gregorio Recuenco	Ruguilla.
Mariano Fuentes	Idem.
Francisco Torrubiano	Idem.
Benito García	Reñales.
Santiago Miran	Sacedon.
Isidoro Martínez	Selas.
Casto Bernardino	Tabadillo.
Cipriano Perez	Tello.
Manuel Barnero	Idem.
Victor Saucá	Idem.
Juan Sánchez Carrillo	Idem.
Ramón Sánchez	Idem.
Ramon Bachiller	Idem.
Pedro Blas	Valdeancheta.
José Lozano	Valdeconcha.
Antonio de la Iglesia	Valdelagua.
Hilarion Cerrada	Idem.
Pedro Estéban y Lorente	Villares.
Julian Lopez y Lopez	Villanueva de Argencia.
Agustin Altadill	Villanueva de Alcoron.
Galo Lamparero	Valfermoso de las Monjas.
Deogracias Santa María	Idem.

APLICADO A TERRITORIAL.	
Alcolea del Pinar	536 313
Torija	454 133
Espinosa de Henares	229 570
Trijueque	211 813
Total	2 180 846

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados, a quienes lo serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que antes se expresan, debiendo reclamar de los recaudadores los de Alcolea del Pinar, Torija, Espinosa de Henares y Trijueque, sus cantidades por haberse dado aplicación a Territorial.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1868.

El Administrador, Pedro Amador Cantero.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

D. Joaquin Martín Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago a D. José Blanco y Fue, vecino de Montarrón, de la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta reales vellón que le es en deber Inés Ochoa y su esposo Antonio del Castillo, vecinos de Cerezo, procedentes de préstamo se sacan a pública subasta los bienes embargados a la misma, que han sido retasados y son los siguientes:

*Finca rústica, sita en término de Cerezo.*

Una tierra en término de Cerezo y sitio de la Riada, de haber una hectárea, ochenta y seis áreas y cuarenta y ocho centiáreas, ó sean seis fanegas y seis celemines, linda Saliente río Henares, retasada en..... 144

Otra tierra en el sitio llamado Palacio, de haber cuarenta y seis áreas, y dos centiáreas, ó sea una fanega y seis celemines, linda Saliente tierra de Luciano Burgos, retasada en..... 30

Otra tierra en los Arroyuelos, de haber treinta y un áreas, ocho centiáreas, ó sea una fanega, linda Saliente tierra de Julian Morales, retasada en..... 16

*Finca urbana sita en término de dicho pueblo.*

Una casa sita en dicha villa, plaza de la Constitución, número dos, que mide de superficie noventa y nueve metros y veintinueve centímetros; consta de planta baja con diferentes habitaciones, linda por adelante dicha plaza, por la izquierda casa de Luciano Burgos, retasada en..... 900

**TOTAL..... 1.090**

Y para su remate se ha señalado el día veinticuatro del corriente mes, y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 2 de Setiembre de 1868. — Joaquín Martín Carramolino. — Por mandado de S. S., Benito Martín y Galán.

**JUZGADO DE PAZ**

*de Almiruete.*

D. Juan de Dios Blas, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Almiruete.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día dos del corriente, a petición de Atanasio Martín, vecino de este pueblo, contra Facundo Rodriguez, que lo es de la villa de Beleña, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En el pueblo de Almiruete a tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Pedro Fuente Blas, Juez de paz del mismo, habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede, promovida a instancia de Atanasio Martín, de esta vecindad, contra Facundo Rodriguez, vecino de Beleña, sobre pago de nueve escudos que le es en deber:

Resultando que el demandado ha sido notificado en forma y de orden del señor Juez de Paz de la villa de Beleña, verificada en 31 de Agosto último:

Resultando que no ha comparecido a la celebración del juicio el Facundo Rodriguez, ni ha presentado causa justa para no concurrir, habiéndolo hecho el demandante y presentado un recibo en el que acredita deberle el Facundo nueve escudos:

Considerando que todo demandado que no comparece a contestar la demanda tácitamente viene a confesar su deuda, por ante mí el Secretario el Sr. Juez de Paz, dijo:

Que debía de condenar y condenaba en rebeldía a Facundo Rodriguez a pagar a Atanasio Martín noventa reales, ó sean nueve escudos, las costas y gastos del juicio y que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta procedencia en la forma que establece el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma: Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz de que yo el Secretario certifico: — Pedro Fuente Blas. — Juan de Dios Blas, Secretario.

*Publicación.* — En el mismo día ha sido leído y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz de este pueblo celebrando audiencia pública ante los testigos Pio Serrano y Blas Fuente, de esta vecindad. — Pedro Fuente Blas. — Pio Serrano. — Blas Fuente. — Juan de Dios Blas, Secretario.

*Notificación en los extraños del Juzgado.* — Acto seguido yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los extraños del Juzgado de Paz del mismo, a presencia de los testigos Blas Fuente y Pio Serrano, leyendo testimonio en el sitio de costumbre. — Blas Fuente. — Pio Serrano. — Juan de Dios Blas, Secretario.

Concuerda con su original, a que me refiero, y para que tenga efecto lo en el mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez de Paz que firmo en Almiruete a 5 de Setiembre de 1868. — V. B. — El Juez de Paz, Pedro Fuente Blas. — Juan de Dios Blas, Secretario.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.**

El día 7 del próximo Octubre tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Aranzueque, subasta pública de 42 899 kilogramos de carbon y 162 cargas de leña, decomisadas al rematante del carbonero del monte de Propios de dicho pueblo por su falta de cumplimiento a las condiciones del contrato, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto hasta el día

del remate en la Secretaría municipal de dicho pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1868.  
El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.**

El día 21 del corriente se celebrará subasta pública ante la Autoridad local de Cantalojas y Almadrones, para adjudicar productos de un incendio del primer pueblo, por el tipo reducido de 10 escudos; y seis arrobas de resina y cinco recipientes pertenecientes al segundo pueblo, y de procedencia fraudulenta, bajo el tipo de 1 escudo 800 milésimas las resinas y 4 escudos 800 milésimas los recipientes.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1868.  
El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.**

A los quince días de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial, se celebrará subasta pública ante la Autoridad local de Villanueva de Alcoron, para adjudicar dos tajones que están depositados, bajo el tipo de 500 milésimas cada uno.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1868.  
El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

Habiendo sido encontrados por una persona y entregados en este Gobierno la licencia y demás documentos pertenecientes al soldado del Regimiento de Isabel II Miguel Martínez y Martínez, natural de Mandayona, partido de Sigüenza, se publica en este periódico oficial para que se presente por sí ó por persona debidamente autorizada a recoger los expresados documentos.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1868.  
El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Concha.**

Relacion de los embargos hechos a los vecinos de este pueblo, por debitos a la contribucion de Consumos en el año económico de 1867-68 y 1868-69.

A D. Pedro Andrea Atance: cuatro fanegas y seis celemines de trigo, tasadas a 4 escudos 200 milésimas fanega, 18 escudos 900 milésimas.

El remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo a los tres días de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Concha 3 de Setiembre de 1868. — El Alcalde, L. Gregorio Navalpotro. — El Secretario, Marcelo Carrasco.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.**

*Nota de las compras verificadas por esta factoría en el presente mes.*

Precios.	VENEDORES.	Acote. Litros.
0'537	Sres. Muñoz y Largaña...	50

Guadalajara 31 de Agosto de 1868. — El Administrador, Emilio Lledós. — V. B. — El Comisario Inspector, Pedro Goncer.



INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS. NOMBRES. CLASES. PUESTOS. Distancia de los mismos a la capital. Leguas.

Antonio Luis Vaz. Cabo 1.º. Guadalajara. 1.º  
 Francisco Remacha Pascual. Cabo 1.º. Marchamalo. 5.º  
 Julian Mayor Parra. Cabo 2.º. Hita. 8.º  
 Andrés Ronisco Avuso. Cabo 2.º. Jadraque. 11.º  
 Blas Gonzalo Rangil. Cabo 1.º. La Barbola. 12.º  
 Mariano Vitorra Muñoz. Cabo 2.º. Valdeicubo. 16.º  
 D. Frutos Fernandez Castedo. Cabo 1.º. Atienza. 13.º  
 Rufino Monge Cabrero. Cabo 2.º. Hiendelaencina. 12.º  
 José Rodríguez Illanes. Sargento 2.º. Sigüenza. 13.º  
 Manuel Sanchez Diaz Argüelles. Sargento 1.º. Mohernando. 3.º  
 Tomás Caballero San Martín. Cabo 2.º. Tamajon. 7.º  
 Alansio Ferrero Parra. Cabo 2.º. Fuentesahiguera. 3.º  
 Vicente Lopez y Lopez. Cabo 1.º. Azuqueca. 2.º  
 Felipe Marcos Miguéles. Sargento 2.º. Torija. 2.º  
 Gabino Ortega Perez. Cabo 1.º. Brihuega. 5.º  
 Romualdo Calvo Gimenez. Sargento 1.º. Cifuentes. 7.º  
 Bernardo Perez Fernandez. Sargento 2.º. Gajanejos. 9.º  
 Agustín Martínez Calvo. Cabo 1.º. Almadrones. 9.º  
 Pablo Fernandez Fonté. Cabo 2.º. Torremocha. 11.º  
 Quintín Jorge Calvo. Cabo 1.º. Alcolea del Pinar. 14.º  
 José Rodríguez Muñoz. Sargento 2.º. Maranchon. 18.º  
 Salvador Lopez Martín. Cabo 1.º. Selas. 20.º  
 Juan Clemente Cerrada. Cabo 1.º. Molina. 24.º  
 Tadeo Roca Lorens. Cabo 1.º. El Pobo. 28.º  
 Leon Herranz Perez. Cabo 1.º. Milmarcos. 24.º  
 Manuel Tomey Romero. Cabo 1.º. Tendilla. 4.º  
 Faustino Blanco Sanz. Cabo 1.º. Pastrana. 7.º  
 Bernardo Meco Muñoz. Cabo 2.º. Sacedon. 9.º  
 Pedro Sanz de Frutos. Sargento 2.º. Mondejar. 7.º  
 Manuel Rivera Lopez. Cabo 1.º. Mondejar. 7.º  
 Por incorporar. En Madrid. 3.º  
 En id. en el calabozo. En el Hospital. 3.º

GARRITERAS.	PUESTOS.	Distancia de los mismos a la capital. Leguas.	CLASES.	INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS. NOMBRES.	Infanteria.						Caballeria.						TOTAL.		
					Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Trompetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.
De Madrid a Soria.	Guadalajara	1.º	Cabo 1.º	Antonio Luis Vaz.	1	1	1	1	1	14	15	1	1	1	5	6	6	6	6
	Marchamalo	5.º	Cabo 1.º	Francisco Remacha Pascual.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	5	6	6	6	6
	Hita	8.º	Cabo 2.º	Julian Mayor Parra.	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	6	7	7	7	7
	Jadraque	11.º	Cabo 2.º	Andrés Ronisco Avuso.	1	1	1	1	1	7	8	1	1	1	8	9	9	9	9
	Rebollosa	12.º	Cabo 1.º	Blas Gonzalo Rangil.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	La Barbola	16.º	Cabo 2.º	Mariano Vitorra Muñoz.	1	1	1	1	1	4	5	1	1	1	5	6	6	6	6
	Valdeicubo	13.º	Cabo 1.º	D. Frutos Fernandez Castedo.	1	1	1	1	1	7	8	1	1	1	8	9	9	9	9
	Atienza	12.º	Cabo 2.º	Rufino Monge Cabrero.	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	8	8	8	8
	Hiendelaencina	12.º	Sargento 2.º	José Rodríguez Illanes.	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	8	8	8	8
	Sigüenza	13.º	Sargento 1.º	Manuel Sanchez Diaz Argüelles.	1	1	1	1	1	8	9	1	1	1	9	10	10	10	10
	Mohernando	3.º	Sargento 2.º	Tomás Caballero San Martín.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Tamajon	7.º	Cabo 2.º	Alansio Ferrero Parra.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Fuentesahiguera	3.º	Cabo 1.º	Vicente Lopez y Lopez.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Azuqueca	2.º	Sargento 2.º	Felipe Marcos Miguéles.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Torija	2.º	Cabo 1.º	Gabino Ortega Perez.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Brihuega	5.º	Sargento 1.º	Romualdo Calvo Gimenez.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Cifuentes	7.º	Sargento 2.º	Bernardo Perez Fernandez.	1	1	1	1	1	8	9	1	1	1	9	10	10	10	10
	Gajanejos	9.º	Cabo 1.º	Agustín Martínez Calvo.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Almadrones	9.º	Cabo 2.º	Pablo Fernandez Fonté.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Torremocha	11.º	Cabo 2.º	Quintín Jorge Calvo.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Alcolea del Pinar	14.º	Cabo 1.º	José Rodríguez Muñoz.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Maranchon	18.º	Sargento 2.º	Salvador Lopez Martín.	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	8	8	8	8
	Selas	20.º	Cabo 1.º	Juan Clemente Cerrada.	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	8	8	8	8
	Molina	24.º	Cabo 1.º	Tadeo Roca Lorens.	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	8	8	8	8
	El Pobo	28.º	Cabo 1.º	Leon Herranz Perez.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Milmarcos	24.º	Cabo 1.º	Manuel Tomey Romero.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Tendilla	4.º	Cabo 1.º	Faustino Blanco Sanz.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Pastrana	7.º	Cabo 2.º	Bernardo Meco Muñoz.	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	8	8	8	8
	Sacedon	9.º	Sargento 2.º	Pedro Sanz de Frutos.	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	7	7	7	7
	Mondejar	7.º	Cabo 1.º	Manuel Rivera Lopez.	1	1	1	1	1	4	5	1	1	1	5	6	6	6	6
	Por incorporar.				1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	2	2	2	2
	En Madrid.				2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
	En id. en el calabozo.				2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
	En el Hospital.				1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>TOTAL.</b>					<b>1</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>24</b>	<b>164</b>	<b>198</b>	<b>4</b>	<b>27</b>	<b>32</b>	<b>29</b>	<b>198</b>	<b>32</b>	<b>29</b>

Nota.—Falta una plaza para el completo de la fuerza de esta provincia.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

Carreteras.	Clases.	Nombres.	Puntos de residencia.	Distancias.	Leguas.	Puestos que tienen que recorrer.
De Madrid a Trillo	Capitan	D. Ramon Fernandez Cabada	Brihuega á	Guadalajara	4	Brihuega y Cifuentes.
De id. á La Isabela	Teniente	D. Cristóbal Sales Carsi	Pastrana á	Tendilla, Sacedon, Mondejar, Guadalajara	5 3/4	Pastrana, Tendilla, Sacedon y Mondejar.
De Soria	Alférez	D. Andrés de Castro y Sevilla	Hita á	Tamajon, Mohernando, Guadalajara	5 4	Hita, Tamajon, Fuentesahiguera y Mohernando.
De idem	Alférez	D. Bruno Gonzalez Ledesma	Atienza á	Valdeicubo, La Barbola, Guadalajara	2 1/2	Atienza, Valdeicubo y La Barbola.
De idem	Teniente	D. Felipe Gimenez Gallego	Jadraque á	Rebollosa, Hiendelaencina, Guadalajara	3 3/4	Jadraque, Rebollosa y Hiendelaencina.
De id. á Sigüenza	Capitan	D. Francisco Planchuelo y Picado	Sigüenza á	Guadalajara, El Pobo, Milmarcos, Selas, Guadalajara	8	Sigüenza.
De id. á Teruel	Teniente	D. Justo Rodriguez Ruiz	Molina á	Guadalajara, Marchamalo, Azuqueca	12	Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.
De Guadalajara á Soria	Teniente	D. Isidro Manilla de los Rios	Guadalajara á	Guadalajara, Torremocha, Maranchon, Guadalajara	5 1/2	Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca.
De Zaragoza	Alférez de caballeria	D. José Moreda Arroyo	Alcolea del Pinar á	Alcolea del Pinar, Torremocha y Maranchon	2 1/2	Alcolea del Pinar, Torremocha y Maranchon.
De idem	Teniente de id.	D. Idefonso Carril y Arcos	Torija á	Gajanejos, Almadrones, Guadalajara	4	Torija, Gajanejos y Almadrones.